



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación Nº:** 70-001-33-33-003-2017-00023-00  
**Demandante:** Elson Arantes Acosta Rivero.  
**Demandado:** Municipio de Chalan - Sucre.  
  
**Asunto:** Auto ordena librar mandamiento de pago.

### La demanda - Título Ejecutivo.

El Sr. Elson Arantes Acosta Rivero, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra del Municipio de Chalan - Sucre, con el fin de obtener el pago de la suma de veinticinco millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos y once centavos (\$25'866.869,11), discriminado de la siguiente manera:

- Ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento ocho pesos y once centavos (\$8'248'108,11) M. C/te. por concepto de salarios.
- Diez millones quinientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos treinta y tres centavos (\$10'598'989,33) M. C/te. por concepto de prestaciones sociales.
- Siete millones diecinueve mil setecientos setenta y un pesos y setenta y nueve centavos (\$7'019'771,79) M. C/te. por concepto de seguridad social (salud y pensión).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al abogado Ramiro José Vergara Ortega<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de fecha 30 de septiembre de 2014<sup>2</sup>.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia de Primera instancia<sup>3</sup>.
4. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia del 05 de noviembre de 2014, recibida 12 de diciembre de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 04 - 05 y 06.

<sup>2</sup> Fls. 07 - 20.

<sup>3</sup> Fl. 20v.

<sup>4</sup> Fls. 21 - 24.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficiente para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el art. 422 del C.G.P. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el art. 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que la ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de fecha 30 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, en la cual se condena al Municipio de Chalan - Sucre, mediante la cual se ordenaba el pago de los salarios de los meses de febrero a agosto de 2010 y las prestaciones correspondiente al período de 1 de abril de 2008 a 31 de agosto de 2010.

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar la suma de veinticinco millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos y once centavos (\$25'866.869,11) M. C/te, por concepto de pagos de salarios y prestaciones sociales, solicitando que dicha suma se reconozca intereses moratorios desde la constitución del título hasta que se haga efectivo el pago, que a voces de la parte ejecutante, a 31 de diciembre de 2015 asciende a una suma de diez millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos y quince centavos.

---

<sup>5</sup> Fls. 07 - 20.

Ahora bien, al observa dicha liquidación, se analiza el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Administrativo de Descongestión de Sincelejo, donde se expresan los extremos temporales por los cuales deberán ser reconocidos y pagados por el Municipio de Chalán los salarios y prestaciones sociales debidas, con la siguiente literalidad: “**SEGUNDO:** Declara la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo por la falta de respuesta, por parte del Municipio de Chalán, de la petición presentada por la actora el día 27 de mayo de 2011, y mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de febrero a agosto de 2010 y las prestaciones correspondientes al período de 1° de abril de 2008 a 31 de agosto de 2010. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Municipio de Chalán a reconocer, liquidar y pagar al demandante, señor Elson Acosta Rivero los salarios correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2010 y las prestaciones correspondientes al período de 1° de abril de 2008 a 31 de agosto de 2010, conforme a los conceptos certificados por la E.S.E. Centro de Salud de Colosó, con exclusión de la bonificación por servicios prestados, conforme a la motivación.”. Y de acuerdo a esto, se tiene que la suma establecida por el contador de este Juzgado es de siete millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos setenta pesos y dos centavos (\$7'868.970,2), cifra que difiere por la expresada por la parte accionante, toda vez que el art. 157 del C.P.A.C.A. establece que, “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*”.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la cifra pretendida por el accionante, y en su sustitución basado en la condena impuesta y la liquidación realizada por el Contador, pero sólo del capital, según las reglas de establecidas antes transcritas; por lo que se tomará la cifra expuesta, esto es, SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS Y DOS CENTAVOS (\$7'868.970,2).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el art. 177 de C.C.A., toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 06 de octubre de 2014; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada, esto es, el día 12 de diciembre de 2014, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS Y DOS CENTAVOS (\$7'868.970,2), se advierte que al momento de la liquidación se hará la deducción en cuanto a los intereses moratorios se refiere teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

### DECIDE

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra el Municipio de Chalán - Sucre, a favor del Sr. Elson Arantes Acosta Rivero, por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS Y DOS CENTAVOS (\$7'868.970,2), por concepto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de fecha 30 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, en la cual se condena al Municipio de Chalan - Sucre, mediante la cual se ordenaba el pago de los salarios de los meses de febrero a agosto de 2010 y las prestaciones correspondiente al período de 1° de abril de 2008 a 31 de agosto de 2010.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 07 de octubre de 2014, hasta el cumplimiento total de la obligación.

---

<sup>6</sup> Fls. 07 - 20.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199<sup>7</sup> del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO: Ordénese** a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) M/CTE, los que se destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del C.S. de la J.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al abogado Ramiro José Vergara Ortega identificado con C.C. N° 92'542.506 y portador de la T.P. N° 179.685 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”